

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055 **2016 01180 00**

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GUILLERMO FRANCO RESTREPO

DEMANDADO: PAULINA PAEZ DE ALARCÓN Y OTRA

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual no se accedió a señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P. en vista que la única excepción planteada fue la de prescripción configurándose uno de los requisitos establecidos en el artículo 278 ibidem para dictar sentencia anticipada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discutió el recurrente que el artículo 278 del C.G.P. señala que se puede dictar sentencia anticipada en tres eventos; uno de ellos por iniciativa del Juez al considerar del análisis de las pretensiones y la contestación a las excepciones que puede omitirse la etapa probatoria y proferir sentencia. No obstante, al caso no le es aplicable el artículo 278 de la norma procesal para dictar sentencia anticipada, sino de un fallo ordinario, debido a que las partes no solicitaron pruebas, no pudiendo obviar la presentación de alegatos de conclusión pues se estaría vulnerando el derecho de defensa y debido proceso, dando paso a una nulidad. Aduce que la presentación de los alegatos, es una oportunidad que tienen las partes para encaminar sus pretensiones y dar lucidez al Juez frente al fallo que va a proferir, siendo tan importantes, que la ley determina que sin ellos no es dable proferir sentencia.

La parte actora, permaneció silente y no recorrió en término el recurso.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, de entrada, observa el despacho que la reposición presentada esta destinada al fracaso, debido a que contrario a lo afirmado por el apoderado actor, en el presente caso si es dable dictar sentencia anticipada. Veamos por qué.

El artículo 278 del C.G.P., señala expresamente que:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”
(negrilla y subrayado fuera de texto).

El numeral 3º es el que sustenta la providencia recurrida, debido a que la única excepción propuesta por la curadora ad-litem fue la de prescripción, que dentro del término legal fue presentada, lo mismo que la actora recorrió el traslado respectivo.

Pero no solo lo anterior, revisado el escrito de contestación de excepciones de la curadora, se avista que no solicitó más que las pruebas documentales arribadas con la demanda, mismas a que el actor refirió al momento de describir el traslado, cumpliéndose otro de los requisitos, estatuido en el

numeral 2º del artículo 278 antes transcrito, por cuanto no hay pruebas pendientes de practicar.

Cabe señalar que no es una decisión caprichosa del Juzgado la de no señalar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., pues aparte de las razones antes mencionadas cuales son las estatuidas en los numeral 2 y 3 del artículo 278 ibidem, lo cierto es que conforme lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-1322018, *“el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal”*, lo que se acompasa con una administración de justicia presta y eficaz.

Con todo, el estudio de la excepción propuesta, en este caso, la de prescripción, debe hacerse al momento de proferir la sentencia ya sea escrita u oral, es decir, que de encontrarse probada o al contrario improbada, la decisión sea escrita o de forma oral, será la misma, máxime cuando la parte actora ya describió el traslado de la excepción propuesta y la oportunidad procesal para aportar o solicitar pruebas ya feneció; lo que quiere decir, que, a esta altura del proceso, el cardumen probatorio que obra en el expediente es suficiente para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Luego, aun cuando se señale fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, y se escuchen los alegatos de los que se duele el recurrente, lo cierto es que con la documental obrante en el proceso, demanda, anexos, excepciones, escrito que describió traslado de excepciones, incluso con los interrogatorios efectuados en la audiencia celebrada el pasado 4 de febrero de 2021, se torna suficiente para tomar la decisión de fondo, sin olvidar, claramente, que se cumplen, los requisitos establecidos en la norma para dictar sentencia anticipada.

Bajos los anteriores parámetros, el juzgado mantendrá incólume la providencia del pasado 24 de febrero y así se declarará en la parte resolutive.

Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo habrá de ser negado por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 24 de febrero del año que avanza, dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCERDER el recurso de apelación, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f8f4095aef3a845b06aa56ba097d052e76655d59a481f37d3f6df997e6a850**

Documento generado en 21/06/2021 10:27:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>